

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION**  
 PARA LA CAPITAL

Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular,

Encargando la captura de Benito Sanchez Plaza, vecino de Villarramiel, provincia de Palencia.

Habiendo desaparecido de su casa con todos los intereses que constituían su fortuna, y dejando á su familia sumida en la miseria, Benito Sanchez Plaza vecino de la villa de Villarramiel, provincia de Palencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la de mi mando, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y habido que sea lo pongan á mi disposición.

Burgos 15 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 FRANCISCO BELMONTE.

(Gaceta núm. 318.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corpora-

ciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscriptos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la Corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el estado, provincia, pueblo ó estableci-

miento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10.º Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el artículo 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11.º Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.º, devolverá ámbos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12.º Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

Art. 13.º En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certi-



Fragua con perjuicios	id.	Pedro Melchor.
Solar id.	id.	Manuel Bonilla.
Pajar id.	id.	Simon Perez.
Id.	id.	Benito Valladolid.
Era expropiable.	id.	Manuel Bonilla y Simon Perez.
Id.	id.	Lucas Escolar.
Id.	id.	Lucas Escolar y compañeros.
Id.	id.	Pedro Ayala y Fulgencio Melchor.
Id.	id.	Inocencio Vadillo y Bonifacio Perez.
Id.	id.	Pedro Melchor y compañeros.
Id.	id.	José Saez y compañeros.
Id.	id.	Juan Gimenez Valladolid.
Id.	id.	Tomás Maria y compañeros.
Id.	id.	Benito Valladolid y compañeros.
Id.	id.	Rafael Moral y Juan Moral.
Id.	id.	Mateo Bonilla y Francisco Bonilla.
Id.	id.	Gumersindo Gimenez Miguel Perez y compañeros.
Id.	id.	Eugenio Valladolid.
Casa con perjuicios.	id.	Felipe Saez.
Id.	id.	Cárlos Perez.
Huerta expropiable.	id.	Serapio Melchor.
Id.	id.	Micaela Melchor.
Prado id.	id.	Micaela Melchor y Anselmo Merino.
Era id.	id.	Julian Garcia y compañeros.
Casa con perjuicios.	id.	Felix Cámara.
Id.	id.	Julian Garcia.
Huerta expropiable.	id.	Damian Garcia.
Id.	id.	Francisca Garcia.
Id.	id.	Julian Garcia.
Id. con perjuicios.	Rio de Oca.	Manuel Martinez.
Id.	id.	Hospital del Rey en Villafranca.
Prado expropiable.	id.	La Iglesia de Villafranca.
Id.	id.	Felix Cámara.
Id.	id.	Esteban Fraguas.
Heredad id.	La Horca.	Francisco Uzquiza.
Id.	id.	Juan Maria Gimenez.
Id.	id.	José Zamora.
Id.	id.	Atanasio Alcalde.
Id.	id.	Francisco Uzquiza.
Id.	id.	Hilario Bonilla.
Id.	id.	José Zamora.
Id.	id.	Felix Cámara.
Id.	id.	Benito Ronda.
Id.	id.	Hilario Bonilla.
Id.	id.	Francisco Uzquiza.
Id.	id.	José Zamora.
Id.	id.	Hilario Bonilla.
Id.	id.	Francisco Uzquiza.
Id.	id.	Herederos de Matias Gomez.
Id.	id.	Adrian Bonilla.
Id.	id.	El Estado.
Id.	id.	José Zamora.
Id.	id.	Francisco Uzquiza.
Id.	id.	Hilario Bonilla.
Id.	id.	José Zamora.
Id.	id.	Benita Ronda.
Id.	id.	Pedro Melchor.
Id.	id.	Micaela Melchor.
Id.	id.	Beneficio de Villafranca.
Id.	id.	Micaela Melchor.
Id.	id.	Julian Garcia y compañeros.
Id.	id.	D. Eduardo Ramirez.
Id.	id.	Julian Garcia y compañeros.
Id.	id.	Eduardo Ramirez.
Id.	id.	Felix Cámara y Apolinario Abajo.
Id.	id.	Julian Garcia.
Id.	id.	Pedro Zamora Gomez.
Id.	id.	Francisco Marin.
Id.	id.	Julian Garcia.
Id.	id.	Pablo Roman.
Id.	id.	Beneficio de Villafranca, (el Estado.)
Id.	id.	Severo Zamora.
Id.	id.	El (Estado,) Beneficio de Villafranca
Id.	id.	Id. la Iglesia.
Id.	id.	La Nacion.
Id.	id.	Pedro Ayala.
Id.	id.	Pedro Perez.
Id.	id.	Pascual Barrio.
Id.	id.	Juan Perez Cámara.
Id.	id.	Serapio Melchor.
Id.	id.	El (Estado,) Abadia de Foncea.
Id.	id.	Santos Calleja.
Id.	id.	Aniceto Corral.
Id.	id.	Florencio Cámara.
Prado id.	id.	Andrés Arnaiz.
Id.	id.	Roman Alcalde.
Id.	id.	Gavino Roman.
Heredad id.	id.	El (Estado,) Beneficio de Villafranca
Prado id.	id.	Cipriano Garcia.

Burgos 13 de Octubre de 1864. — El Ayudante encargado, Victor Ortiz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Reglamento para la policia de los patios y muelles de la Estacion del ferrocarril de Miranda.

SERVICIO DE VIAJEROS.

Artículo 1.º Los carruajes que conduzcan personas á la Estacion, ya sea para la salida de los trenes, ó para otros asuntos, deberán abandonar el patio tan luego como hayan dejado aquellas y sus equipajes. Sin embargo, si debiesen tomar alguna persona para su regreso á la poblacion, podrán en este caso esperar los carruajes en el patio, colocándose en el punto y órden que se designará en el artículo siguiente.

Art. 2.º Los carruajes particulares se colocarán de costado y en hilera á la derecha de la puerta de salida; y los de alquiler, incluidos los ómnibus, se situarán también en hilera á la izquierda de la de salida: los primeros de costado, y los segundos dando su zaga al muelle de descarga. El órden para situarse los carruajes de alquiler en el punto de parada se verificará por turno segun se presenten, sin atender á su numeracion; y solo en el caso de hacerlo dos ó mas á la vez valdrá la antigüedad para la preferencia.

Art. 3.º Cuando un carruaje salga de su puesto le ocupará el inmediato posterior, avanzando todos sucesivamente, de manera que el lugar vacante sea siempre el último de la linea.

Art. 4.º Ningun carruaje de alquiler podrá entrar en el patio sinó 15 minutos antes de la llegada de los trenes, y deberán dejarlo libre tan luego como el público lo haya evacuado.

Art. 5.º Todos los carruajes, de cualquiera clase que sean, formarán una sola linea, y en todo caso dejarán de uno á otro el espacio suficiente para que puedan penetrar por el dos personas de frente. Todos los cocheros permanecerán en los pescantes de los respectivos carruajes sin poder abandonarlos bajo ningún pretexto durante su estancia en los patios.

Art. 6.º El carruaje de la correspondencia pública se situará inmediato á la puerta de la valla contigua á la Estacion; pero si se destinase también á trasportar viajeros, lo hará donde los demás de su clase, sin preferencia alguna en su colocacion.

Ar. 7.º A fin de que haya uniformidad en los precios de trasporte, y con ello se evite todo género de abusos, se establece la tarifa siguiente: ómnibus ó coches dos reales por persona, é igual cantidad por cada bulto grande y uno por pequeño, comprendiendo en esto los sacos de noche ó sombrereras que no se lleven á la mano.

Art. 8.º Si algun particular quiere utilizar para sí todo el carruaje, podrá hacerlo abonando el importe de la totalidad de los asientos y de los bultos que condujere en dicha forma, á cuyo efecto, en una tablita colocada en el

interior se anunciará el número de estos y precio de tarifa.

Art. 9.º No se permite la estancia é ingreso en la Estacion á las personas que acuden con el pretexto de encaminar á los viajeros á las fondas y casas de huéspedes, ni otros mozos que á los que conducen equipajes, y estos para solo el acto de entregarlos en la factoría ó recogerlos con presencia de los dueños ó los talones correspondientes.

Ar. 10. Cuando los particulares se valgan de dichos mozos para el expresado servicio de trasporte de equipajes á domicilio, ó de este á la Estacion, se les abonará la misma cantidad que se indica en el art. 7.º por igual concepto.

Art. 11. Si la Compañia del ferrocarril dispusiera mozos para recibir y entregar los equipajes de los viajeros fuera del edificio de la Estacion, sin derecho á que se abone retribucion alguna por este servicio, quedará entonces prohibida la entrada en el mismo á los que se dediquen á la conduccion de dichos equipajes.

SERVICIO DE MERCANCIAS.

Art. 12. Se permite la entrada en los patios de mercancías: 1.º A los carruajes de las empresas de trasporte á domicilio reconocidas por la Compañia. 2.º A los carruajes y mozos que traigan mercancías á la Estacion. 3.º A los carruajes que vengán á cargar mercancías; pero con la expresa condicion de que los carreteros sean portadores de los talones de la mercancía que hayan de sacar. Estos carruajes no permanecerán en los patios mas que el tiempo necesario para la carga y descarga de sus mercancías. 4.º A los mozos portadores de los talones que vengán á sacar mercancías.

Art. 13. Los talones que presenten los carreteros y mozos para la extraccion de las mercancías serán taladrados á la entrada de la Estacion por un portero de la misma, con el fin de que no vuelva á servirse con el indicado objeto.

Art. 14. Se prohíbe terminantemente la entrada y permanencia en los patios de mercancías á todo carruaje no comprendido en los casos arriba mencionados.

Art. 15. Se prohíbe asimismo la entrada en los patios de mercancías á los mozos que no sean de la Compañia, ó que vengán á recoger mercancías: pertenecen á la clase de los primeros los de las empresas de trasporte á domicilio reconocidos por la compañía y que se hallan á las órdenes del Gefe de la Estacion. La empresa, sin embargo, podrá conceder permisos especiales en favor de aquellas personas que por circunstancias particulares necesiten entrar en el departamento de mercancías.

Art. 16. Los carreteros ó mozos que traigan ó vengán á buscar mercancías no podrán subir á los muelles ni permanecer en la Estacion mas tiempo que el puramente necesario para aquellas operaciones, á no estar autorizados por la Compañia para entrar en los muelles.

Art. 17. Quedan terminantemente prohibido que se sitúe ningun carruaje

en los caminos que conducen á la Estacion y sobre terrenos dependientes de la Compañía.

Art. 18. Toda persona que entre en la Estacion debe conformarse con los reglamentos y órdenes de los empleados de la Compañía.

Art. 19. Se prohíbe á todos los mozos el permanecer en los muelles fuera de las horas de trabajo; por lo tanto no podrán comer en dichos puntos.

Art. 20. Las infracciones que se cometan acerca de las disposiciones anteriores serán castigadas gubernativamente con la multa de diez á ochenta reales, sin perjuicio de que si se cometiere algun hecho comprendido en el Código penal queden los autores sujetos á los tribunales de justicia.

Art. 21. Conforme á lo dispuesto en Real orden de 10 de Enero de 1865,

estarán abiertas las Estaciones de los ferro-carriles para la recepcion y entrega de las mercancías que se trasporten á menor velocidad que los viajeros, por lo menos desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde desde 1.º de Abril al 30 de Setiembre, y para la recepcion y entrega de los encargos y demás objetos expedidos á la velocidad de los viajeros desde la misma hora hasta las 8 de la noche.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo se abrirán lo mas tarde á las siete la mañana, y no se cerrarán por lo menos hasta las 5 de la tarde y 8 de la noche respectivamente. Por excepcion los domingos y dias festivos se cerrarán al mediodía los despachos de mercancías.

Burgos 10 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

AUDIENCIA DE BURGOS.

PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este Partido.

CORUÑA DEL CONDE.

Situacion de los inmuebles y nombres con que son conocidos.	Naturaleza de las fincas.	Nombres de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
Lagar de los Marines	id.	Ramona Marin		No constan.	Dominio. 1851
Lagar de Monlijo	id.	Pablo Aceña y Marqués de Monejar		id.	Hipoteca. id.
Los Lagares y otros	id.	Dionisio Lopez		id.	Dominio. id.
Picos Revillas y otros	id.	Manuel Lopez		id.	id. id.
Picos Revillas	id.	María Lopez		id.	id. id.
Lagar de Barbero	id.	Margarita Lopez		id.	id. id.
No consta	id.	Eleuteria Lopez		id.	id. id.
Idem	Urbana.	Francisco y Juan Lopez		id.	id. id.
Calle del Barriuso y otros	Rús. y Urbs.	Juan Esteban y hermanos		id.	id. id.
Lagar los Hernandezos	Rústica.	Lino Herreros		id.	id. 1852
Calle Real y otros	Urbanas.	Josefa Ortega é hijos		Consta uno.	id. 1854
Corral de Muela	Rústicas.	Juan y Manuel Esteban		No constan.	id. id.
Idem	id.	Dionisio Esteban		id.	id. id.
Las Bodegas	id.	Francisco Garcia		id.	id. 1856
Los Lagares	id.	Ventura Aguilera		id.	id. id.
No consta	id.	Manuel Luis Antona		id.	C.º red. 1857
Idem	Urbana.	Juan y Nicomedes Gayubas		Consta uno.	Dominio. 1859
Alameda	Rústica.	Robustiano Gayubas		No constan.	id. id.
Barriuso	id.	Munuel Aguilera		id.	id. 1860
Callejuelas	id.	Bernardino Zaldumbide		Sin cabida.	id. id.
Lagar de arriba	id.	Mariano Aguilera		No constan.	id. id.
La Cuesta	id.	Roman Hernando		Sin cabida.	id. id.
No consta	Rús. y Urbs.	Felipa Muela		No constan.	id. id.
Idem	Rústica.	Juana Gaytero		id.	id. id.
Lagar de arriba	id.	Ruperto Delgado		id.	id. 1861
Lagar de Marin	id.	Manuel Aguilera		id.	id. id.
Lagar de los Hernandezos	id.	Francisco Hernando		id.	id. id.
Calle de Barriuso	id.	Lucas Gayubo		id.	id. id.
No consta	No consta	Sebastian Perez y Pedro Coronel		id.	Censo. id.
Idem	Rústicas.	Eusebio Sanz y la Hacienda pública		id.	Hipoteca. id.
Lagar de arriba	id.	Martin Perez		id.	Dominio. id.
Idem	id.	Matias Perez		id.	id. id.
No consta	id.	Lucas Aguilera		id.	id. id.
Idem	Urbana.	Francisco Hernando		id.	id. id.
Calle de S. Martin y otros	Rústicas	Manuel Baños		No constan.	id. id.
Tras la Iglesia	Rústica.	Ramon Hernando y Norberto		No constan.	id. id.
Bodega de Marin	id.	Nicomedes Hernando		id.	id. id.
No consta	Urbana.	Pedro Barbero		id.	id. id.
Las Huertas	Rústica.	Valentin Romero		Sin cabida.	id. id.
No consta	Urbanas.	Tomasa Lopez y hermanos		No constan.	id. id.
Idem	Urbana.	Pedro Perez		id.	id. id.
La Cuesta y otros	Rústicas.	Ramon Aceña y hermanos		No constan.	id. 1862
Lagar de arriba	Rústica.	Petra Aguilera		id.	id. id.
Valdestion	id.	Id.		id.	id. id.
La Plaza	Urbana.	Juliana Aguilera y hermanos		id.	id. id.
Los Eriales y otros	Rústicas.	Crescencio Lopez y Pedro Barbero		id.	id. id.
No consta	Urbana.	Rufina Delgado		id.	id. id.

Los Lagares y otros	Rústicas.	Id.	id.	id.	id.
Las Colladas y otros	id.	Manuela Aguilera y hermanos	id.	id.	id.
Calle de Cantarranas	Urbana.	Teresa Aceña y hermanos	id.	id.	id.
Lagar Arriba y otro	Rústicas.	Valentin Aguilera y hermanos	id.	id.	id.
Castillo	Rústica.	Domingo Anton	id.	id.	id.
Calle del Barriuso	id.	Faustino Delgado, Cahito y Vicente	id.	id.	id.
Lagar nuevo	id.	Claudio María Ciria	Consta uno.	id.	id.
Huerta de los Urquizas	id.	Manuel Baños	Sin cabida.	id.	id.
No consta	Urbana.	Id.	id.	id.	id.
Lagar de arriba	Rústica.	Id.	No constan.	id.	id.
El Castillo	id.	Id.	id.	id.	id.
Lagar de los Hernandezos	id.	María Baños y Martina	id.	id.	id.
Lagar de San Martin	id.	Manuel Baños	id.	id.	id.
Calle de Barriuso	Urbana.	Id.	Consta uno.	id.	id.
La Carnecería	Rústica.	Id.	id.	id.	id.
Lagar de San Martin y otro	id.	Martina Baños y Maria	No constan.	id.	id.
Calle de Barriuso	Urbana.	Id.	id.	id.	id.
La Matanza	Rústica.	Mariano Aguilera	Sin cabida.	id.	id.

CUZCURRITA.

No consta	No consta	José Grijalba	No constan.	Censo.	1860
Idem	Urbana.	Romualdo Izquierdo	Consta uno.	Dominio	1849
Idem	id.	Benita Ayuso	id.	id.	1856

FUENTELCESPED.

Llevadero	Rústica.	Gregorio Fernandez y capellania de Valderrama	Sin cabida.	Censo.	1769
Las Bodegas	id.	Pedro Catalina y D. José Bayo	No constan.	id.	id.
No consta	Urbana.	Antonia Gonzalez y Ambrosio Serrano	id.	id.	id.
Idem	id.	Isidoro Arranz y capellania de Manuel Alvarez	No constan.	id.	id.
Carretorre y otros	Rústicas.	Id.	Sin cabida.	id.	id.
Garrequemada y ots	id.	Gabriel Gomez y capellania de Ortuño	id.	Hipoteca	id.
Carretorre	id.	Felix Pascual y La Nacion	No constan.	id.	id.
Valdebrero	id.	Juan Bayo y la Nacion	Sin cabida.	id.	id.
No consta	Urbana.	Juan de Catalina y capellania Yagüe	id.	id.	id.
Idem	No consta	Benito del Rio y Memorias de Muñoz	id.	id.	id.
Valdecaleras	Rústica.	Domingo Martin y La Nacion	id.	id.	id.
Valdelpozo	id.	Dionisio Mateos y La Nacion	Sin cabida.	id.	id.
No consta	Urbana.	Bonifacio Diaz y El Hospital	id.	id.	id.
Idem	Rústicas.	Id.	Sin cabida.	id.	id.
Idem	Urbana.	Andrés Martin y Memorias de Yague	id.	id.	id.
Idem	id.	Sebastian Rozas y Memorias de Francisco Garcia	id.	id.	id.
El Doctrinero	Rústica.	Isidro Arranz y Memorias de Obas	Sin cabida.	id.	id.
El Colmenar	id.	Rafael Sanz y Memorias de Juan Arranz	id.	id.	id.
Carretorre	id.	Diego Platel y La Nacion	id.	id.	id.
Vega de arriba	id.	Julian Mateo y La Nacion	id.	id.	id.
Carre-Aranda	id.	Id.	id.	id.	id.
No consta	id.	Gregorio Pascual y capellania de Gabriela Ortega	id.	Hipoteca	1771
Carre-Aranda	id.	Jacinto Bayo y La Nacion	Sin cabida.	id.	1775
El Molino	id.	Juan de Francisco y capellania de Roque Gallo	id.	id.	1774
Fuenteltrillo	id.	Id.	id.	id.	id.
El cuarto	id.	Lucas Garcia y capellania de Clara Bayo	No constan.	id.	id.
Idem	id.	Juan de Francisco y Agustin Bayo	Sin cabida.	id.	id.
Prado de abajo	id.	Enrique Pascual y Rosendo Lara	id.	id.	id.
La Nava	id.	Antonio Bayo y el Colegio de Segovia	id.	id.	1775
Valde San Pedro	id.	Id.	id.	id.	id.
Carre Aranda	id.	Jacinto Pascual y el Estado Noble	id.	id.	id.
La salida del pueblo	id.	Gregorio Pascual y el Estado Noble	id.	id.	id.
La Tejera	id.	Gabriel Gomez y Tomás Vazquez	id.	id.	id.
El Prado	id.	Juan del Castillo y La Nacion	id.	id.	id.
No consta	id.	Juan Lopez y Francisco Vazquez	id.	id.	1776
Carretorre	id.	Id.	Sin cabida.	id.	id.
Carre Montejo	id.	Francisco Valderrama y La Nacion	id.	id.	1792
Las Cazas	id.	Id.	id.	id.	id.
Carre Aranda	id.	Jacinto Bayo y La Nacion	id.	id.	1799
Carretorre	id.	Aniceto Gonzalez	id.	Dominio	1845
No consta	id.	Id.	No constan.	id.	id.
Carre Aranda	id.	Bruno Pecharroman	Sin cabida.	id.	id.
Valdeugon	id.	Eustasio Abad	id.	id.	1844
Prados roturados	id.	Feliciana Mateo	id.	id.	id.
No consta	id.	José Pascual	No constan.	id.	1845
Prado grande	id.	Antolina Catalina	Sin cabida.	id.	id.
Los Lagares	id.	Robustiano Sanz	No constan.	id.	id.
No consta	No consta	Juan Diaz	id.	id.	id.
Las Bodegas	Rústica.	Antonio Gomez	id.	id.	id.
Cueva de San Miguel	id.	Felipe Serrano	id.	id.	id.

(Se continuará.)